

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2019EE187234 Proc #: 4518740 Fecha: 15-08-2019
Tercero: 860047966-2 – CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03220 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control el 04 de agosto de 2017, motivada por el derecho de petición allegado mediante radicado SDA - 2017ER137964 del 24 de julio de 2017 y, por lo tanto, requirió mediante Acta 17-0241, a la sociedad **CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.047.966-2**, representada legalmente por el señor **GERARDO PAEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía **19.381.764**, o quien haga sus veces, en calidad de anunciante de la publicidad exterior visual tipo aviso instalada en la Calle 45 No. 13 - 70 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que el referido elemento se encontraba sin registro vigente ante esta Secretaría.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05296 del 22 de octubre del 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 04 de agosto 2017, motivado por la queja con radicado SDA No. 2017ER137964 del 24/07/2017 al establecimiento de comercio CADENA MELODIA, ubicado en la dirección Calle 45 No. 13 – 70 de propiedad de la sociedad CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 860.047.966-2,





representada legalmente por el señor GERARDO PAEZ MEJIA identificado con C.C 19.381.764, encontrando que:

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Se encontró que los elementos tipo aviso en fachada se encuentran instalados, sin el debido registro por parte de esta Autoridad fotografías No. 1 y 4).	Artículo 30, Decreto 959/2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008
El aviso esta volado o saliente de la fachada (fotografía No. 4)	Literal A del Artículo 8, Decreto 959/2000, en concordancia con el numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto 506/2003
El establecimiento cuenta con mas de un aviso por fachada del establecimiento (fotografía No. 3)	Literal A del Artículo 7, Decreto 959/2000

Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Visita No. 17-0241 del 04/08/2017, en la cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico y se otorgó al señor GERARDO PAEZ MEJIA, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de suscripción del Acta documento para que dé cumplimiento a lo recomendado Y radique ante esta Autoridad ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.

De acuerdo a lo suscrito en el Acta de Visita No. 17-0241, se verifica en el Sistema de Información Ambiental de la entidad el día 21 de septiembre de 2017, que la sociedad CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 860.047.966-2, representada legalmente por el señor GERARDO PAEZ MEJIA identificado con C.C 19.381.764, tramitó un oficio con radicado No. 2017ER161720 del 22/08/2017, en el cual argumenta que el edificio de propiedad de la CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S, se encuentra ubicado sobre un eje multiple y cuenta con 6 pisos y cubierta, por lo tanto la identificación del edificio fue instalada en el año de 199, la cual se ajusta al literal E del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000; por lo tanto, la infracción demarcada en el Acta de Visita No. 17-0241 en la cual se hacia referencia a que el aviso se ubica en la cubierta del inmueble y se solicitaba retirar el aviso no es procedente.

Por otro lado, verificado en el Sistema de Informarción Ambiental se encontró que la sociedad cuenta con una solicitud de registro con radicado No. 2016ER10634 del 19/01/2016 para el aviso en fachada ubicado sobre la calle 45; sin embargo, no cuenta con solicitudes de registro para el aviso ubicado sobre la cubierta de la edificación y el aviso en fachada ubicado en la entrada del parqueadero, además de contar con otro aviso sobre la misma fachada del establecimiento. Por lo tanto, no se cumplió con todas las solicitudes realizadas en el Acta de Visita No. 17-0241 del 04/08/2017.

3.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS









Fotografía No. 1 Vista panorámica del aviso del edificio CADENA MELODIA ubicado en la Calle 45 No. 13 – 70, el cual no cuenta con solicitud de registro.



Fotografía No. 2 Vista del aviso en fachada del edificio CADENA MELODIA, ubicado en la Calle 45 No. 13 – 70, el cual no cuenta con solicitud de registro y se cuenta con mas de un aviso por fachada de establecimiento.







Fotografía No. 3 Vista del aviso en fachada del edificio CADENA MELODIA, ubicado en la Calle 45 No. 13 – 70, el cual cuenta con solicitud de registro No. 2016ER10634 del 19/01/2016.



Fotografía No. 4 Vista del aviso en fachada del edificio CADENA MELODIA, ubicado sobre la Calle 45 No. 13 – 70, el cual no cuenta con solicitud de registro.

7. CONCLUSIÓN DEL CONCEPTO TECNICO

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

La publicidad del establecimiento de comercio CADENA MELODIA, de propiedad de la sociedad CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 860.047.966-2, representada





legalmente por el señor GERARDO PAEZ MEJIA identificado con C.C 19.381.764, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidenció en la visita del 04/08/2017, el establecimiento de comercio cuenta con dos (2) avisos en fachada sin la respectiva solicitud de registro (fotografías No. 1 y 4), ademas se encontrarse instalado mas de un aviso por fachada de establecimiento (fotografía No. 2) y un aviso se encuentra volado de la fachada del establecimiento (fotografía No. 4).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto técnico al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece:





"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

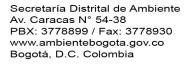
Que el artículo 70 ibidem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo" (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 05296 del 22 de octubre del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 860.047.966-2, cuyo representante legal es el señor GERARDO PAEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 19.381.764, o quien haga sus veces, en calidad de anunciante de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Calle 45 No. 13 - 70 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.







Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: "Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **860.047.966-2**, anunciante de la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Calle 45 No. 13 - 70 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 05296 del 22 de octubre de 2017, dicha publicidad se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

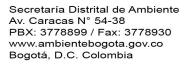
Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad **CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **860.047.966-2**, cuyo representante legal es el señor **GERARDO PAEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía **19.381.764**, o quien haga sus veces, en calidad de anunciante de la publicidad exterior visual tipo aviso instalada en la Calle 45 No. 13 – 70 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como así consta en el Acta de visita 17-0241 del 04 de agosto de 2017, acogida por el Concepto Técnico 05296 del 22 de octubre de 2017, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 860.047.966-2, a través de su representante legal el señor GERARDO PAEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 19.381.764, o quien haga sus veces, en la Calle 45 N 13 - 70 de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de







la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA–08-2019-1739**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

E	ab	or	Ó:

ADRIANA EUGENIA MENDEZ	C.C:	52022481	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191009 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
Revisó:								
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	02/08/2019
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	PECHA EJECUCION:	01/08/2019

Aprobó: Firmó:





N/A

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

15/08/2019

Expediente: SDA-08-2019-1739

